

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Ruiz Higuero la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Joaquín Medina Rodríguez, que lo es de la de Teruel.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Angel Matosés, Secretario del Gobierno de la misma.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Alcalde Corregidor de la ciudad de Barcelona á D. Ramon Mazon y Valcarol, Secretario en comision del Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAPTANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.—ESTADO MAYOR.—Excmo. Sr.: El primer Jefe del batallón cazadores de Figueras pone en mi conocimiento que según averiguaciones practicadas particularmente por él sobre el conato de la sedición que tuvo lugar el 14 del mes próximo pasado en el destacamento de infantería establecido en Alcalá de Henares, resultaba altamente digna de elogio la conducta observada por el soldado del propio cuerpo Juan Moyano, que al ser requerido en unión de sus compañeros por los sargentos desleales para que estuviesen dispuestos á marchar cuando recibieran de ellos la orden al efecto, contestó que él jamás se separaría de su deber, y que no obedecería la tal orden, sino cuando su Capitán y demás Oficiales de la compañía se la diesen, mediando con motivo de esta resistencia contestaciones algo fuertes con los indicados sargentos, y no habiendo podido dar el inmediato aviso porque estos últimos cerquearon y atrancaron la puerta del cuartel, con objeto de que no pudiese salir ningún individuo.

Al propio tiempo me recomienda también el referido Jefe al Subteniente D. Alfredo Casellas, que tan pronto como recibió aviso de lo que ocurría se trasladó al cuartel, y con el auxilio de su revólver y demostrando la mayor entereza y serenidad obligó á los individuos de la compañía á que formasen, constituyéndose en el dormitorio y no permitiendo salir del cuarto en que se hallaban á los sargentos acusados, interin el Capitán con el Comandante militar del cantón se trasladó al cuartel de caballería para ver si el conato en cuestión tenía ramificaciones.

Celoso yo de la aplicación de la ley á los delinquentes, lo soy también de que se premie la virtud, y en tal concepto expongo estos hechos al superior conocimiento de V. E. por si cree justo proponer á S. M. la REX (Q. D. G.) la concesión del grado de Teniente al Subteniente D. Alfredo Casellas, y la de la licencia absoluta al soldado Juan Moyano, á quienes por mi parte considero acreedores á estas recompensas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1866.—Excmo. Sr.—Isidoro de Hoyos.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 4 de Abril del año próximo pasado por la que se declaró que no había lugar á resolver gubernativamente la petición de los regantes del pueblo de Tivenys, provincia de Tarragona, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda presentada ante el Consejo de Estado en 26 de Mayo de 1865 por el Dr. D. Juan Lopez Serrano, á nombre de los regantes del pueblo de Tivenys, sobre revocación de la Real orden de 4 de Abril del mismo año, por la cual se declaró que no había lugar á resolver en la esfera gubernativa la petición de los regantes, si bien podrían acudir si lo creyeran conveniente á defender ante el Consejo provincial, por la vía contenciosa, los derechos de que se conceptuasen asistidos, haciendo valer ante el Ministerio de Hacienda los que funden en la Real orden en que se declaró nula la venta de las aguas: Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que el Ayuntamiento de Tortosa, propietario del molino de este nombre y de las aguas que le daban movimiento, concedió en el año de 1843 á los regantes de Tivenys el establecimiento de una rueda hidráulica con objeto de facilitar el riego de sus huertas:

Duño D. Mariano González del expresado molino desde 1836 por compra que su familia hizo á la Hacienda, construyó en 1860 una empalizada en el sitio en que ya había existido en 1843; y como los regantes se creyeron perjudicados, acudieron al Alcalde, manifestando que González les interceptaba la acequia que conducía las aguas á la rueda, y pidieron que removiera el obstáculo que les privaba de su uso:

El Alcalde dispuso el derribo de la empalizada, medida que aprobó el Gobernador en 30 de Octubre de 1860, sin perjuicio de que si González se creía lastimado en su derecho pudiera ejercitarle en la vía gubernativa:

Este interesado propuso, sin embargo, interdicto de amparo ante el Tribunal ordinario, y como se promoviese competencia, que se siguió por todos sus trámites, recayó Real orden—decreto en 31 de Marzo de 1862, por el que se decidió que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración:

Entre tanto varios regantes acudieron al Gobernador exponiendo que González había construido fuera de las pertenencias del molino una bóveda sobre la acequia que conducía las aguas á la rueda hidráulica: que también tapió con puerta y llave otra bóveda abierta en la Peña inmediata al punto de la toma de aguas: que además construyó los estribos de la indicada bóveda en el camino que está al lado de la acequia; y pidieron que se deslindase el terreno que correspondiera al molino:

El Gobernador comisionó al Alcalde para que ejecutase el deslinde; previniéndole que, de aparecer la intrusión, demoliera las obras: Hecho así, dispuso el Alcalde que González, en el término de 48 horas, derribase todo lo que del amojonamiento resultase fuera del terreno que el Estado le hubiese vendido. Y como el interesado recurriese al Gobernador expresando las faltas que en su concepto se habían cometido, declaró esta Autoridad sin efecto el deslinde ejecutado; dispuso á su vez, que, á costa del Alcalde, se reconstruyeran las obras que había mandado derribar; y le cominó con la multa de 300 rs. por infracción á las disposiciones vigentes; pero le previno que antes de restablecer las cosas á su primitivo estado se averiguara si el camino era particular ó vecinal, lo que resultaría del correspondiente deslinde:

Ejecutado el amojonamiento por el Alcalde de Tortosa, el Gobernador, en 10 de Marzo de 1864 y en virtud de las diligencias practicadas, declaró sujeto á responsabilidad al Alcalde de Tivenys por haberse excedido en sus atribuciones; le impuso los 300 reales de multa con que antes le había cominado, y le condenó á que indemnizara á González de los perjuicios que le había ocasionado con la demolición de las obras:

González presentó su cuenta, que importó 5.625 reales; y el Gobernador, en 28 de Diciembre del referido año de 1864, dispuso que el Alcalde de Tivenys remitiera el papel correspondiente á los 300 rs., y mandó que entregase en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de los 5.625 rs.; por lo que el mencionado Alcalde y regantes recurrieron á ese Ministerio, recayendo en su virtud la Real orden de 4 de Abril de 1865, contra la cual se ha propuesto la presente demanda:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado: Considerando que la Real orden reclamada contiene una inhibición de la Administración activa para conocer de las reclamaciones hechas por los regantes de Tivenys, y somete su conocimiento y decisión al Consejo de provincia: Considerando que resoluciones de esta índole no causan estado ni lastiman derechos, condicion precisa para que tuviera cabida la vía contenciosa conforme á la disposición citada, sino que aplaza la declaración que haya de hacerse en su día de esos mismos derechos por la Autoridad competente; La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la REX (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se le participa á V. I. de su Real orden por los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de los ejercicios verificados en

la Escuela especial de Ingenieros de Minas para la provision de doce plazas vacantes de Auxiliares facultativos, y de acuerdo con la calificación y propuesta hechas por el Tribunal de exámen, la REX (Q. D. G.) se ha servido nombrar Auxiliares facultativos de Minas con el sueldo anual de 600 escudos á D. Luis Bartolomé Caravantes, D. Luciano Martínez de Villa, D. Marcelino Gonzalez Pola, D. Urbano Sanchez Casas, D. Vicente Martinez Zamora, D. Francisco Magallon y Yuste, D. Felipe de Mora y Oro, D. Policarpo Caballero Sanchez, D. Angel Lopez y Lopez, D. Antonio Albadalero y Perez, D. Polonio Sanchez Tirado y D. Gerardo Hernaez de Perea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado del distrito de Buenavista y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Casimiro Lopez con D. Fernando Fernandez de Córdoba sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 12 de Setiembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Fernando Fernandez de Córdoba giró seis letras de cambio á diferentes fechas, importantes 140.000 rs., á cargo de D. Manuel de Mora, en Algeciras, y orden de D. Miguel Jimenez Espejo, como valor en el mismo:

Resultando que dichas letras fueron endosadas por Espejo á D. Casimiro Lopez, por este al Banco de Málaga, y por el Banco á la villa de Rivas y sobrinos, la cual las presentó á su vencimiento al D. Manuel de Mora, que las había aceptado, para que pagara su importe, y por no haberlo hecho se sacaron los protestos oportunos:

Resultando que despues de la villa de Rivas y sobrinos se reembolsó por el correspondiente cuenta de rescaca de su cedente el Banco de Málaga, y este de Don Casimiro Lopez; y que negándose Fernandez de Córdoba á pagar al D. Casimiro, entabló el mismo demanda ordinaria, acompañando las letras, los protestos y las cuentas de rescaca, y pidiendo que se condenara á aquel á que le abonase 143.429 rs. 84 céns, que todo ello importaba, con más los intereses correspondientes y las costas:

Resultando que conferido traslado al D. Fernando, le evacuó con la solicitud de que se le absolviese de la demanda, y para ello alegó que él no era comerciante ni había hecho operación alguna mercantil, sino únicamente á instancia de su amigo D. Miguel Jimenez Espejo había librado varias letras de cambio, entre ellas las seis que son objeto de este pleito, con la fórmula de valor en el mismo, que denotan que Espejo era el único responsable al pago; que según los artículos 429 y 434 del Código de Comercio, las letras libradas y aceptadas por personas que no son comerciantes, y que no procedían de operación mercantil, no tenían otro carácter que el de simples pagarés, y las aceptaciones de un adalanzamiento: que el pago de los mismos produce obligación civil del otorgante á favor del tomador, sin que pueda cederle ó transmitirse á otro sin consentimiento del primero, con arreglo á la ley 15 y sus concordantes, tit. 14, Partida 3.ª; que además la obligación que él contrajo al expedir los seis giros fué condicional, ó sea de pagar, si el tomador Espejo le proveía de fondos; y como esto no se había verificado, nada podía exigirle Espejo, según la ley 14 y las que con ella concordaban, tit. 11, Partida 3.ª, y tampoco podía reclamar cosa alguna D. Casimiro Lopez, cesionario de D. Miguel, porque los cesionarios no tenían derechos que los cedentes no tuviesen:

Resultando que para justificar su asercion presentó Fernandez de Córdoba cartas de Jimenez Espejo, en las que le acusaba el recibo de las letras cuyo pago se pide en estos autos, y de otras varias, expresando que aquel se las había remitido accediendo á sus instancias, y que quedaba en hacerle fondos á su vencimiento:

Resultando que despues de leerse las partes en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y réplica, y de haber renunciado al trámite de prueba, el Juez del distrito de Buenavista, con fecha 25 de Abril de 1864, dictó sentencia, que fué confirmada con costas en 12 de Setiembre por la Sala primera de la Audiencia de esta corte, condenando á D. Fernando Fernandez de Córdoba á pagar á D. Casimiro Lopez los 140.000 rs., importe de las seis letras de cambio; los 3.429 rs. y 84 céntimos de gastos de protestos y cuentas de rescaca, y el interés anual de los 9 por 100:

Contra este fallo interpuso el mismo recurso de casación, citando como infringidas: 1.ª El art. 434 del Código de Comercio, y la doctrina legal de «que á los pleitos de derecho común no se aplican las disposiciones de las leyes mercantiles, toda vez que la sentencia era en su parte dispositiva expresión de la legislación de comercio, y en el pleito solo se agitaba una cuestión de derecho común. 2.ª Las leyes 1.ª, tit. 14, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 14, tit. 11, Partida 3.ª, por cuanto se le mandaba cumplir inmediatamente una obligación que contrajo bajo condicion á favor de D. Miguel Jimenez Espejo: 3.ª Las leyes 13, tit. 14, Partida 3.ª, y 64, tit. 18, Partida 3.ª, y la doctrina que de ellas se deduce, pues sin embargo de no haberse acreditado la novación de contrato con las formalidades precisas para que en derecho común se entendiera legítima la transmisión de un crédito, se determinaba que el cumplimiento de la obligación fuese, no á favor de Jimenez Espejo, con quien se concertó, sino de D. Casimiro Lopez: 4.ª El principio de derecho contenido en el aforismo legal nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet, porque se declaraba á Lopez el derecho de exigir lo que no podría reclamar en justicia el que se decía su cedente, y cuyo derecho pendía de una condicion, aun no cumplida: 5.ª La doctrina consignada en sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Octubre de 1857.

En este Supremo Tribunal se ha expuesto que también se han infringido: El principio legal consignado en el art. 1.199 del Código de Comercio y en las sentencias de 2 de Diciembre de 1859 y 14 de Noviembre de 1862. La 12, tit. 11, Partida 3.ª, y las sentencias de 25 de Noviembre de 1858 y 27 de Mayo de 1864. La doctrina consignada en la ejecutoria de este Tribunal de 14 de Febrero de 1863. Y la ley 43, tit. 33 de la Partida 7.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colza y Pando: Considerando que si bien en la sentencia, contra la que se ha interpuesto este recurso, se ha citado el artículo 434 del Código de Comercio, ha sido precisamente para que en cumplimiento de lo que en él se dispone fuesen juzgadas las pretensiones de los que litigan en este pleito, que no son comerciantes, por las leyes comunes:

Considerando que, en conformidad á lo dispuesto en las mismas, D. Casimiro Lopez, tenedor de las letras, ejerció la acción que le compete contra el recurrente como librador de ellas, y en tal concepto constituido en la obligación de satisfacer su importe y los gastos causados por la falta de pago, sin que para nada pudiesen tomarse en cuenta los pactos privados que existiesen entre el mismo recurrente y Jimenez Espejo, primer tomador de las mismas, y por consiguiente que no han sido infringidas las leyes y doctrinas que á este propósito se citan:

Considerando que la parte dispositiva de la ejecutoria que condena á D. Fernando Fernandez de Córdoba á que pague á D. Casimiro Lopez el importe de las seis letras de cambio, con los gastos de protestos, cuentas de rescaca y el interés anual de 6 por 100, se funda en la disposición de la ley 1.ª, tit. 14, libro 10 de la Novísima Recopilación, y en la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Octubre de 1857, y por lo tanto que no se han infringido los artículos 434 y 1.199 del Código de Comercio, ni tampoco la doctrina legal de que en los pleitos de derecho común no se apliquen las disposiciones de las leyes mercantiles:

Considerando que la ley 13, tit. 33 de la Partida 7.ª, que sin duda es la regla 12, tit. 34 de la misma Partida, que dice que ningún que no puede dar más derecho á otro en alguna cosa de aquello que le pertenece en ella, no puede invocarse útilmente en este pleito porque el demandante, como endosante de las letras de cambio que había satisfecho su importe con los aumentos consiguientes por haber sido protestadas, tenía por la ley el derecho de reclamar el correspondiente desembolso de los endosantes precedentes ó del librador, sin sujeción á ningún pacto reservado hecho por los que le habían precedido en el giro: Que no debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Fernando Fernandez de Córdoba, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y devolvánselos los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Coruelo de Velasco.—Ventura de Colza y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colza y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifica como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Febrero de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, por D. Francisco Duch, como marido de Doña María Pellisa, con Doña Magdalena Pellisa, sobre reivindicación de un terreno y demolición de obras:

Resultando que en 15 de Abril de 1836 se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales con motivo del próximo enlace de Francisco Duch con María Pellisa, en las que el padre de esta, Juan Pellisa, la donó por los derechos de legítima paterna, entre otras cosas, la casa de su habitación:

Resultando que los hermanos José, Juan y Magdalena Pellisa otorgaron escritura en 7 de Marzo de 1838, en que expresaron que en las casas que respectivamente poseían existía un corral sobre cuya pertenencia se habían suscitado entre ellos varias disputas; y á fin de evitar un litigio, habían convenido en que á la Magdalena se le asignase en propiedad una porción de dicho corral y á cada uno de sus hermanos otra porción del mismo:

Resultando que promovidas diligencias por Francisco Duch para que se llevase á efecto la división de la casa, convenida en un juicio de conciliación, y habiéndose opuesto Magdalena Pellisa en virtud del citado convenio de 7 de Marzo de 1838, entabló aquel demanda en que, fundado en la donación que Juan Pellisa había hecho á su hija en sus capitulaciones matrimoniales, solicitó que se condenara á la citada Magdalena Pellisa á dejar á su disposición el pedazo de corral que había usurpado, y las posesion en el estado que tenían en 15 de Abril de 1836:

Resultando que la demandada impugnó la demanda, alegando que muchos años antes de que el demandante contrajera matrimonio se había celebrado el convenio que se elevó á escritura pública en 1838, y que por lo tanto Juan Pellisa había donado á su hija la casa en el estado en que se hallaba:

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con alguna modificación la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de Marzo de 1863, absolviendo á la demandada en la forma en que había sido propuesta la demanda, mediante á que para que esta prosperase era necesario que previamente se hubiese pedido la declaración de nulidad del contrato de 7 de Marzo de 1838:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando como infringidas: 1.ª Las leyes 1.ª Digesto De donatibus, y 1.ª, título 3.ª, Partida 3.ª, por cuanto se le mandaba cumplir inmediatamente una obligación que contrajo bajo condicion á favor de D. Miguel Jimenez Espejo: 2.ª El principio legal admitido por la jurisprudencia de los Tribunales, de que los contratos no obligan á los que en ellos no han intervenido: 3.ª La regla 3.ª del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece que en los considerandos de las sentencias se citen las leyes y doctrinas que consideren aplicables: 4.ª La doctrina establecida en sentencia de 26 de Abril de 1861, que exige la reclamación de la nulidad de un acto ó obligación como previa de una demanda, si esta se funda en ella, en los casos en que el demandante haya practicado dicho acto ó contrato tal obligación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga: Considerando que con arreglo al art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los pleitos que despues de sustanciados pudiese seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no es admisible el recurso de casación si este se funda en ser las sentencias contrarias á ley ó á doctrina legal:

Y considerando que absuelta la demandada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en la forma en que la demanda fué propuesta, queda á salvo el derecho del demandante para promoverla de nuevo sobre la misma reclamación que ha sido objeto de este pleito: Que no debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admisión del presente recurso, y lo acordado; y devolvánselos los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puitelban.—José María Horros de Tejada.—José María Pardo Montenegro. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martín Carra-

molino, Presidente de la Sala primera, Sección segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifica como Escribano de Cámara. Madrid 3 de Febrero de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. Francisco de Paula Sierra, y por cesion de este D. Francisco de Cara y Sanchez, con D. Bernardo Gomez sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por este último contra la sentencia que en 5 de Noviembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Octubre de 1849 D. Francisco de Paula Sierra, como marido de Doña Luisa Muñoz, poseedora del mayorazgo de Perez Venegas, entabló demanda para el cobro de 19.140 rs., importe de los réditos correspondientes á nueve años y dos tercios de otro de un censo impuesto á favor de dicho mayorazgo sobre la Escribanía mayor de Rentas y Aduanas de Granada; y que sin embargo de la oposición que hicieron D. Fernando Gomez de Tejada y su mujer Doña Juana Romero y Prieto, donados antes de la Escribanía, se dictó sentencia de remate en 5 de Abril de 1850, dando principio despues á las diligencias de apronío, que quedaron paralizadas en 24 de Noviembre de 1852:

Resultando que D. Francisco Cara y Sanchez, cesionario de Sierra, pretendió su continuación en 29 de Julio de 1863, y conferido traslado sin perjuicio á D. Bernardo Gomez Romero, hijo del Gomez de Tejada, le evacuó con la solicitud de que se le declarase ineficaz y sin efecto todo lo obrado en el juicio ejecutivo, y se mandase á las partes que usaran de su derecho en juicio competente, en el que debía declararse la subsistencia ó caducidad del censo; alegando para ello que la antigua Escribanía mayor de Rentas y Aduanas había desaparecido, igualmente que las rentas de que conceña y las utilidades de dicho oficio, y que además había otro censo más antiguo y preferente constituido á favor del censo de brimarios, hoy de la nación, y añadió que se reservaba citar de evicción á la Hacienda, atendidas las condiciones de la venta de la Escribanía.

Resultando que antes de que recayera providencia á este escrito pidió Gomez en otro de 23 de Enero que se hiciera dicha citación, tanto por la responsabilidad que tenía el Estado como por el interés que podía corresponderle en razón del otro censo: que por auto de 3 de Febrero, consentido por las partes, se mandó hacer la citación; y que verificada en forma, acudió el Promotor fiscal de Hacienda al Juzgado especial del ramo solicitando que reclamase del de primera instancia del Sagrario el conocimiento de los autos:

Resultando que estimado así, dicho Juez del Sagrario, despues de oír á las partes y al Ministerio público, se inhibió por sentencia de 2 de Julio de 1864, de que apeló Gomez Romero:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Granada, previa entrega de los autos por vía de instrucción á los dos litigantes y al Fiscal en 5 de Noviembre, revocó la sentencia del Juez ordinario, declarando que el conocimiento del pleito, en el estado que tiene, responde al mismo, y mandando que se le devolviera para que proceda con arreglo á derecho:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Bernardo Gomez Romero recurso de casación diciendo que era contrario:

1.ª Al orden de sustanciación de esta clase de contenciosos, y especialmente al art. 93 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la Sala no se limitó á mandar al Juez del Sagrario que sustoviese la competencia, sino que la decidió desde luego:

2.ª A la ley 7.ª, tit. 40, libro 6.º de la Novísima Recopilación y á la Real orden de 24 de Agosto de 1840, porque según ellas son del exclusivo conocimiento de los Juzgados de Hacienda todos los negocios de interés del Estado y sus anexidades y conexidades: 3.ª A la ley 49, tit. 23, Partida 3.ª, en virtud de la cual era ejecutoria por consentimiento bajo este conocimiento la providencia en que se mandó la citación de evicción, y sin embargo se anulaba por el fallo:

4.ª A la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Abril de 1862: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 5 de Noviembre de 1864, contra la que se ha interpuesto el presente recurso de casación, no es definitiva, ni de las que, aun cuando recaigan sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuación: Considerando, además, que dicha sentencia ha resuelto únicamente la cuestión de competencia de jurisdicción promovida en primera instancia por el Promotor fiscal de Hacienda pública, y que sobre las cuestiones de esta clase no procede el recurso de casación á que se refiere el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; Que no debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el interpuesto bajo este conocimiento, por D. Bernardo Gomez Romero, y en su consecuencia que no há lugar á decidirle; y devolvánselos estos autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Coruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colza y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Rafael de Liminiana. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifica como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 3 de Febrero de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Balaguer y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Antonio Espert y Briansó con Juan Espert y Fontova sobre entrega de legados, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en las capitulaciones otorgadas con motivo del matrimonio de Juan Espert y Puig y Mariana Fontova se pactó que en el caso de que esta muriese antes que aquel y el mismo volviera á contraer matrimonio, habiendo hijos del primero fuesen preferidos á los de cualquier otro: Que no debemos declarar y declaramos que el efecto de la Mariana murió antes que su marido Juan Espert y Puig, el cual casó en segundas nupcias con Francisco Briansó, y en 14 de Mayo de 1863 otorgó testamento legando á su hijo Antonio, habido en este segundo matrimonio, dos tierras y una casa con su corral, é instituyendo heredero á Juan Espert y Fontova, hijo de su primera mujer:

Resultando que en 7 de Noviembre de 1862 el Antonio entabló demanda pidiendo la entrega de los legados con arreglo á las disposiciones de la ley 34, tit. 9.ª, Partida 6.ª, del art. 1.704 del Manual de Derecho civil de Cataluña:

Resultando que Juan Espert y Fontova impugnó



á las Oficinas de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto y pregón á dichos D. Alvaro Cañal y Graciano y D. José Laguarda, señalándose las prisiones militares de esta capital, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de tres días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamamientos ni emplazamientos, por ser esta la voluntad de S. M. Insértese este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno y en el *Diario de Avisos* de esta capital para que llegue á noticia de todos.

Madrid 9 de Febrero de 1866.—Luciano Sanchez y Saenz.—Por su mandado, Pedro Negrete, Escribano.

D. Manuel de Torres y Cabrera, Comandante Juez Fiscal del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3.

Hállándose instruyendo sumaria de órden del Excmo. señor Capitán general de este distrito en averiguación de las causas que motivaron la sublevación de la fuerza del regimiento infantería de Almansa que se hallaba destacada en la ciudad de Avila la noche del día 3 de Enero último, y personas que resulten culpables en ello; usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregón á los individuos contenidos en la relación que sigue:

D. Antonio Campos y Mendizábal, Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Avila y Gobernador militar interino de la misma ciudad, por haberse ausentado de ella y marchado con los sublevados.

D. Eugenio González Z. Ibarra, Comandante del batallón provincial de Cáceres, por no haberse presentado en su nuevo destino y marchado con los sublevados.

**Regimiento infantería de Almansa.**

Capitán, D. Alvaro Cañal y Rey, por haberse ausentado de Avila y marchado con los sublevados.

Otro, D. Federico Guerra Calaya, por id. id.

Otro, D. Faustino García Fontela, por id. id.

Otro, D. Francisco Sanchez Delgado, por id. id.

Otro, D. Florencio Peñón y Losada, por id. id.

Primer Ayudante Médico, D. Federico Gabilala y Luciller por id. id.

Teniente, D. Ignacio Moreno Aranda, Ayudante, por id. id. id.

Otro, D. Manuel Abeco y Nuñez, por id. id. id.

Otro, D. Alvaro Velasco y Navarro, por id. id. id.

Otro, D. Julio Ciriés y Vela, por id. id. id.

Otro, D. Manuel Gar. y Flores, por id. id. id.

Otro, D. Ramon María Rfo Frio, por id. id. id.

Otro, D. Manuel I. pez Zabala, por id. id. id.

Otro, D. Pedro Banato Gastrosoro, por id. id. id.

Otro, D. José Minguella Arnedo, por id. id. id.

Subyeficiente, D. José Berriz Fontaleu, Abanderado, por id. id. id.

Otro, D. Manuel Magallon Serrano, por id. id. id.

Otro, D. Vicente Cabrera Escandano, por id. id. id.

Otro, D. Laureano Casado Mañero, por id. id. id.

**Regimiento infantería de Asturias.**

Teniente, D. Victoriano García Lopez, por id. id. id.

**Batallón provincial de Avila.**

Capitán, D. Luis Padiál y Viscarodon, por id. id. id.

Teniente, D. Vicente Garcés de los Fallos, por id. id. id.

Otro, D. Isidoro Martín Velazquez, por id. id. id.

**Batallón provincial de Játiva.**

Capitán, D. Nicolás Martínez y García, por id. id. id.

Señalándose á las referidas personas el cuartel de San Benito de esta capital, á donde deberán presentarse dentro del término de nueve días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamamientos ni emplazamientos, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Valladolid 7 de Febrero de 1866.—Manuel de Torres. 4282

D. Juan Joaquín Jimenez Diaz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, sustituto del Licenciado Seco de Cáceres.

Doy fe en este Juzgado y Escribanía de mi cargo funciones estacionadas auto promovidos por D. Antonio García Martínez, de esta veindad, una de los albaceas testamentarios con carácter de *in solidum* de Doña Fernina Laviano Zúpide, representado por el Procurador D. Juan Quintero y Gonzalez, contra D. Francisco Velarde, vecino que fué de esta capital, y por su fallecimiento contra sus herederos ó causa-habientes, sobre prescripción de dos hipotecas subsistentes en la casa sita en esta corte y en la calle de las Inianzas, núm. 3 moderno, 4 antiguo, de la manzana 304, las que subsistieron en rebeldía de los demandados han obtenido la siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1866, el Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los autos promovidos por D. Antonio García Martínez, de esta veindad, uno de los albaceas testamentarios con carácter de *in solidum* de Doña Fernina Laviano Zúpide, representado por el Procurador D. Juan Quintero y Gonzalez, contra Don Francisco Velarde, vecino que fué de esta villa, y por su fallecimiento contra sus herederos ó causa-habientes, sobre que se declare prescrito la acción hipotecaria que pudiese asistirse para reclamar contra la testamentaria citada ó hipotecaria óras personas que en su sucesivo posean la casa núm. 3 moderno, 4 antiguo, de la manzana 304 de la calle de las Infantas de esta ciudad, el pago de las cantidades de 36.000 y 23.452 reales que por escrituras otorgadas en 29 de Abril de 1782, y 11 de Mayo de 1783, ante el Escribano de S. M. D. Manuel Toledo, recibiendo D. José Antonio Pizorni y su esposa Doña María Josefa Zúpide y Bargas, del D. Francisco Velarde, obligándose á su devoción, é hipotecando á la seguridad de tales créditos la casa y finca, y para que en su consecuencia se cancelen las inscripciones que de dichas hipotecas existen en el Registro de la Propiedad de esta capital:

Resultando que entablada la demanda fundada en los hechos que quedan referidos con presentación de certificación expedida por el Registrador de la Propiedad á hacer constar las cargas expuestas fué admitida, y de ella se confirió traslado á D. Francisco Velarde, y por su defenición á sus herederos ó causa-habientes, á quienes por ser ignorado su domicilio se emplazó en forma por edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre é insertaron en la Gaceta, *Boletín y Diario oficial de Avisos* de esta corte:

Resultando que pasado el término de los primeros edictos se hizo un segundo llamamiento á los demandados por la mitad del año concedido, advertidos de que si no comparecieran serian declarados en rebeldía, notificándose las demás providencias que reyesen en los estrados del Juzgado, sin embargo de lo que tampoco se han presentado:

Resultando que declarados en rebeldía dichos demandados, fué seguida la sustanciación de estos autos del modo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, puestos en estado fueron llamados á la vista con citación de las partes para dictar sentencia:

Considerando que toda acción hipotecaria por derechos reales ó mistos se conceptúa prescrita á los 30 años, según la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y que bajo tal concepto es procedente la caducidad que se pretende de las hipotecas que aparecen subsistentes en el Registro de la Propiedad de esta corte á breves de la casa perteneciente á la testamentaria de Doña Fernina Laviano y Zúpide, por haber sido constituidas hace 84 años, y no haber comparecido nadie á deducir contra la pretensión al efecto formulada por su testamentario D. Antonio García Martínez;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda promovida por D. Antonio García Martínez, y en su consecuencia prescrito la acción hipotecaria que pudiese asistirse á Don Francisco Velarde, y por su defenición á sus herederos ó causa-habientes para reclamar contra la testamentaria citada ó causa-habientes otras personas que en su sucesivo posean la casa núm. 3 moderno, 4 antiguo, de la manzana 304 de la calle de las Infantas de esta ciudad, el pago de las cantidades de 36.000 y de 23.452 rs. que por escrituras de 29 de Abril de 1782 y de 11 de Mayo de 1783 recibiendo D. José Antonio Pizorni y Doña María Josefa Zúpide y Bargas de D. Francisco Velarde, con hipoteca de la casa repetida, mandando que se cancelen las inscripciones que dichas hipotecas existen en el Registro de la Propiedad de esta corte para lo que se expida el correspondiente mandamiento por duplicado.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notificara en los estrados del Juzgado y hará notoria por medio de edictos que se insertaran en la Gaceta, *Boletín y Diario oficial de Avisos* de esta corte, por la rebeldía de los demandados, según lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, así en su preposición, mandó y firmo S. S., de que yo el actuante doy fe.—Francisco Sapiña y Rico.—Juan Joaquín Jimenez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, á que me refiero. Y para hacerla notoria en la Gaceta por rebeldía de los demandados, expido el presente que firmo y rubrico en Madrid á 3 de Febrero de 1866.—Juan Joaquín Jimenez. 4304

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita, llama y emplaza á Manuel Martínez y Ramona Rubio, á Antonio José Martínez y á Aureliano Rubio, padres y abuelo patrono y materno de Aureliano Antonio Martínez Rubio, quien pretende contraer matrimonio con Basilia Canosa y Domingo, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se presenten en esta Audiencia y Notaría del que suscribe, situada en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal; en la inteligencia de que pasado dicho término sin presentarse se procederá á lo que haya lugar en justicia.

Madrid 8 de Febrero de 1866.—Nicolás Bachiller. 4274-1

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendado del infrascrito Escribano, sustituto del Dr. D. Claudio Saz y Barea, se saca á pública y voluntaria subasta una casa en esta corte plazuela de los Ministerios, señalada hoy con el núm. 3, de la manzana 434, que tiene de sitio 3.060 pies 96 decímetros cuadrados, con dotación de agua de Lozoya, 38 antegua, de la manzana 292, 6 sean 40.361 escudos y 800 milésimas, á rebajar cargas, que según los títulos de propiedad no tiene más que un censo de 96.000 rs. de capital con réditos de 3 por 100 al año en favor del Real Patrimonio. Y para su remate se ha señalado el día 15 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sienta en el piso bajo de la Territorial. Las personas que quieran adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, todos los días no feriados el día del remate.

Madrid 8 de Febrero de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre. 4299

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendado del infrascrito Escribano, sustituto del Dr. D. Claudio Saz y Barea, se saca á pública subasta una casa situada en esta corte, calle del Caballero de Gaceta, núm. 32 moderno, 38 antiguo, de la manzana 292, la cual tiene de sitio 310 metros 38 decímetros cuadrados, equivalentes á 3.995 pi<sup>2</sup> 76 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 76.428 escudos ó sean 764.280 rs., á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 28 del corriente mes, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Las personas que quieran adquirir más noticias pueden acudir á la Escribanía del infrascrito, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, todos los días no feriados, hasta el día del remate.

Madrid 8 de Febrero de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre. 4300

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, referendado del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta varios géneros y efectos de confitería, tasados en 4.233 rs., los cuales se hallan de manifiesto en el depósito judicial á cargo de D. Félix C. Moran, en la travesía del Fúcar, números 15 y 17, piso cuarto; y su remate tendrá lugar en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, el día 19 del actual, á las doce y media de su mañana. 4301

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia asesorada del mismo, fecha 3 del corriente, ha sido declarada en estado de quiebra, á instancia de varios acreedores, la sociedad *Central industrial y mercantil*, y su Director D. Francisco de Vargas Machuca, de este comercio, retrotrayendo los efectos de esta declaración por ahora y su perjuicio de tercero al día 1.º de Enero último. En su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Código de Comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie á dicha Sociedad y su Director, y si al depositario nombrado D. Pablo Martínez, que vive plazuela de la Iña, núm. 6, pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes, y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hagan manifestación de las que sean por medio de notas que dirijan al Sr. D. Romualdo de Cespedes, Cónsul del propio Tribunal, y Juez comisario de la quiebra, que vive calle de la Magdalena, núm. 4, previniendo que las que así no lo hicieren serán tenidas como ocultadas y cómplices de la citada quiebra. 4303

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalme, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendado del Escribano de su número D. Claudio Mejía, se cita, llama y emplaza á Doña Juana Hugonot, viuda de D. Luciano Rosell, vecino que fué de esta corte, para que comparezca ante dicho Juzgado, mostrándose parte en el juicio voluntario de la testamentaria de su difunto esposo, manifestándose en esta forma por ignorarse su paradero; y se le previene que su ausencia no detendrá el curso del juicio por cuanto estará representada en el interin por el Ministerio público. 4370

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia de esta corte y de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder se encuentre una carpeta núm. 4.352, fecha 21 de Diciembre de 1851, con que Don Simon Vicente Fissa presentó una certificación del 3 por 100 consolidado no trasferible de 146.821 rs. un maravedí de capital, núm. 2.910, perteneciente á las obras pías fundadas por Eudiano Gibiego y otros que se hallan á cargo del capítulo eclesiástico de la villa de Estadilla, para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Febrero de 1866.—Por mandado de S. S., Manuel Afarín Gárdenes. 4302

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente se hace saber á todos los que se consideren acreedores á los bienes pertenecientes al concurso de Angel Alvarez, vecino que fué de Daganzo de Arriba, que el día 3 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana está señalado para la junta general de acreedores en la sala de audiencia de este Juzgado, acordada en providencia de 23 de Enero último, para el nombramiento de Síndico que ha de reemplazar al que ha fallecido D. Gregorio Pastor.

Y para que conste y llegue á noticia de los que resulten interesados, y en cumplimiento de lo prevenido por la ley, expido este en Alcalá de Henares á 1.º de Febrero de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Mariano Martínez. 4298

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Baza y su partido &c.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha presentado instancia por D. Ramon de Soría García, vecino de la villa de Trella, como albacea, contador y partidor testamentario de D. Juan de Fuentes, de igual veindad, interesado se citen, llamen y emplacen por término de 40 días á los herederos de Doña María Josefina Facial, natural de Betanzos, en el reino de Galicia, hija de D. Pedro Lopez, para que se presenten al dicho D. Ramon de Soría á percibir 3.000 rs. que importan los bienes que aquella dejó á su fallecimiento. Y por auto del día de ayer se ha accedido á la expresada solicitud; y en su consecuencia se publica el presente con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar á dichos herederos si no comparecen ante el referido albacea, vecino de Trella, de este partido judicial, dentro del plazo señalado.

Dado en Baza á 31 de Enero de 1866.—José María Casas y Miranda.—Por mandado de S. S., José Ballesteros. 4273

CORTES.

SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LA TORRE. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 9 de Febrero de 1866.

Se abrió á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Felipe Ribero se excusaba de asistir á la sesión por hallarse enfermo.

También lo quedó de que el Sr. Marqués del Puerto participaba su marcha de esta corte.

Se recibió en el Senado D. Francisco Muñoz y Andradá, ingresando en la misma sesión.

Se reunió con el Senado, y se acordó repartir á los Sres. Senadores, 230 ejemplares del *Anuario del Observatorio astronómico de Madrid* para el presente año, ejemplares que remitía el Comisario régio de dicho Observatorio.

Dióse cuenta, y se acordó que se imprimieran y repartieran á los Sres. Senadores, de los estados detallados de la inversión dada en 1861 á los créditos concedidos al Gobierno de S. M. por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861, que con el expresado objeto habia remitido el Sr. Ministro de Hacienda.

Se leyó por primera vez una proposición de ley, suscrita por el Sr. Marqués de Miraflores, relativa á crear un consejo del Rey, con el nombre de Consejo privado.

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Rara vez molestó la atención del Senado; desgraciadamente lo he hecho ayer y vuelvo á hacerlo hoy impulsado por un nuevo deber. Con este motivo anuncié al Gobierno de S. M. habiéndose presentado el Sr. Ministro de Hacienda, una proposición de ley, que en su artículo 7.º de la Constitución; y aun cuando ahora no se halle presente aquel Sr. Ministro, encontrándose en su asiento el de la Gobernación, á quien justamente corresponde más bien la pregunta, debo dirigirme en primer lugar una respuesta presunto, y que, sin embargo, me importa hacer, reducida á saber si S. S. está resuelto á guardar, cumplir y ejecutar, y hacer guardar, cumplir y ejecutar el art. 7.º de la Constitución, en que se determina que no podrá imponerse ni hacerse ninguna contribución ni exacción que no sea autorizada por la ley de presupuestos ó por otra especial. Al dirigirme á S. S. lo hago al ente moral Gobierno, pues en ella no hay asomo de oposición, toda vez que comprendo que cuantos han tomado asiento en ese banco desde el año 61 han tenido parte en este asunto, si bien la iniciativa de la medida ha partido del Sr. Posada Herrera. Y después que se me haya contestado á esto, volveré á preguntarle si S. S. está dispuesto á reprimir todo abuso que se haya cometido por cualquier español, autorizando al Rey para que en las ocasiones de necesidad, e independientemente de los Cuerpos Colegiados, Aguardo la contestación, si S. S. tiene á bien dármele, para explicar después mi pregunta.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. no tiene derecho á exigir esa contestación.

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Yo no la exijo, pues tan solo digo que aguardo la respuesta, si el Gobierno tiene á bien dármele.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo tengo mucho gusto en contestar á V. S. y en dar respuesta no puede ser más que en sentido afirmativo; por consiguiente, puede explicar esa otra pregunta.

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Ya habia previsto yo que no podia ser otra la contestación; pero se trata de averiguar en este momento si un arbitrio ó impuesto, que se está cobrando en mi opinion ilegalmente hace cuatro años, puede continuar así.

Voy á hacer en breves palabras la historia de esta cuestión, según los datos que he podido adquirir. En 20 de Agosto de 1861 se publicó por el Ministerio de la Gobernación un Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Madrid para contraer un empréstito de 80 millones de reales, emitiendo obligaciones municipales al portador: este Real decreto se publicó en la Gaceta de Madrid del día 24 de dicho mes. Yo entiendo muy poco en materia de Hacienda; pero tengo el apoyo de personas muy instruidas en estas cuestiones, que han sido de mi opinion respecto á ser este arbitrio completamente ilegal; de aquí que unos hayan pagado siempre, otros lo hayan hecho unas veces no verificándolo en otras, y algunos no hayan pagado nunca, de lo cual ha nacido una gran confusión.

En la noche de 28 de Abril de 1862 se anunció por la Alcaldía-Corregimiento de Madrid, que por el Real decreto de 20 de Agosto de 1861 se digno S. M. sancionar el empréstito municipal de 80 millones de reales votado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, aprobándose en su art. 8.º la tarifa de los arbitrios propuestos para atender al pago de los réditos y amortización; y siendo uno de ellos el acordado sobre los carruajes de lujo, carros de transporte y caballerías, que se está realizando á consecuencia del anuncio inserto en el *Diario*, y para evitar dudas y reclamaciones se acordó publicar la tarifa proporcional &c.

Este anuncio me fué el primero que se publicó, y después de haberlo leído en el momento en que me encontraba en el mismo año, el cual era mucho más tarde que no contenía esa tarifa; y por esta razón, habiendo yo dicho al Sr. Alcalde-Corregidor que como habíamos de ser nosotros á ese arbitrio publicado de una manera tan irregular, y que era preciso darle alguna forma más conveniente para que no hubiera dificultad alguna en su cobro, persuadido de las razones que yo le di, tuvo á bien publicar el segundo aviso.

Así las cosas, empezó á intentarse la cobranza del arbitrio, siendo varios los esfuerzos dirigidos por el Ayuntamiento para hacerlo efectivo; pero el que quería lo pagaba, y el que no lo quería no; y como es más agradable no pagar, la mayor parte de los contribuyentes resistieron al pago. El Ayuntamiento celebró diferentes sesiones, dirigidas á investigar si el pago de ese arbitrio era legal; las opiniones fueron diversas, y lo unico que se aceptó como término medio más conveniente, fué que el Alcalde-Corregidor dirigiera una circular en forma de carta amistosa á las personas que habian resistido el pago, para que lo efectuaran, y una de las que recibieron esa circular fué el Sr. Marqués de Pidal, que contestó en términos tan razonados, que puso en gran duda al Ayuntamiento de Madrid sobre el partido que debía adoptar. Yo me acordé de S. S., y otros varias personas que se encontraban en el mismo caso, y contesté que cuando el Ayuntamiento se considerase facultado para exigir las cuotas designadas en la tarifa de impuestos sobre carruajes y caballos, se me habia ocurrido desde luego la duda de la legalidad de la exacción, que ninguna ley hecha en Cortes autorizaba; pero que cuando siempre á las órdenes que emanaba del Gobierno, me resigné á satisfacer lo que se me reclamó, pagándolo en los dos años completos de 1862 y 1863, que al hacer así me separé del dictamen de la mayoría de los contribuyentes y honrrables miembros del Ayuntamiento, que se firmó en la creación de la ilegalidad de este gravamen resistieron su pago; pero que ilustrada mi opinion y desvanecida la duda, observando que, mientras yo entregaba los trimestres correspondientes, aquellas personas continuaban sin pagar, apareciendo una desigualdad que no tenía explicación, no solo habia dejado de contribuir en el año 1864, sino que me disponía á reclamar el reembolso de las sumas que indebidamente se me habian exigido; que así las cosas, habia recibido la atención oficial que me habia merecido, y que, como se deja ver, otros muchos desde luego contestaron, cuando se les dio poder correspondiente al sufragio llamamiento que se me habia para evitar el procedimiento con que al parecer la corporación municipal combinaba á los morosos en el pago de un impuesto, en mi sentir ilegal.

Que hombre de orden é interesado en el bienestar del vecindario, por el que he hecho cuanto me ha sucedido mi celo en el tiempo que tuve la honra de desempeñar el cargo que aquella Autoridad ejercia tan dignamente, y convencido de la necesidad de no exasperar al Ayuntamiento los medios que ha empleado para satisfacer las exigencias de la civilización, me hallaria dispuesto á hacer cuantos sacrificios sean indispensables para contribuir al fomento y prosperidad de esta población, siempre que se me pidieran en la forma que previene la Constitución del Estado, apoyado en la cual recurriría á la persona que me concediera las leyes, dado caso de exigirse por medios coercitivos ese arbitrio que, como he dicho, consideraba ilegal.

Esta contestación, así como las de otras personas de alta importancia, produjeron los efectos que me deja esperar. En 27 de Mayo del 64 se expidió una Real orden, según tengo entendido, suspendiendo el exigir ese arbitrio sobre los carruajes y carruajes de lujo, la que creo consistía en el expediente seguido sobre este punto. No he visto esa Real orden; pero me afirmo que en efecto se daría, y posteriormente, en virtud de reclamación hecha por el Ayuntamiento pidiendo la revocación de la Real orden anterior, tengo entendido que el Gobierno ha consultado al Consejo de Estado sobre la legalidad de esa medida.

Yo bien sé que se me contestará que la ley de Ayuntamientos autoriza al Gobierno para imponer arbitrios extraordinarios. No hablo de los ordinarios, porque el párrafo 2.º del art. 93 dice terminantemente «que los productos de Propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos, son arbitrios ordinarios»; y en el párrafo dice: «y en general todo impuesto, derecho ó exacción que las leyes autorizan». Al hacer la calificación de los arbitrios extraordinarios, va enumerando los que son, viniendo luego el art. 105, en que se apoyan los que sostienen que esta exacción es legal, que dice «que siempre que para obras de utilidad pública &c. fuese preciso recurrir á un empréstito extraordinario por medio de un empréstito, se podrá recurrir á la autorización del Ayuntamiento del correspondiente número de mayores contribuyentes».

Yo, señores, no encuentro los argumentos que puedan deducirse de este artículo contra las razones que he tenido el honor de exponer, porque no puedo menos de

estar enlazado á los artículos anteriores y á lo que dice el art. 17 de la Constitución, que ya he citado.

De manera que no puedo el art. 105 de la ley tratar de ninguna clase de arbitrio que no sea de los que previamente aprueban las Cortes. Ahora bien; desearé oír lo que diga el Sr. Ministro de la Gobernación sobre este asunto, y sobre todo que se legalice ese pago; y ya que á disentirse los presupuestos, se incluya en la ley después de haberse consignado, como supongo, en los presupuestos municipales, ó que nos diga el señor Ministro de la Gobernación, de manera que convenza á todo el mundo, cómo ha podido autorizarse esa exacción, aun cuando no creo que pueda conseguirlo. He dicho.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Voy á contestar á mi amigo el Sr. Conde de Vistahermosa, principiando por decirle que su pregunta, aunque en apariencia sencilla, es de extremada gravedad, y yo podría dar una respuesta más cumplida si hubiera tenido tiempo para ver nuestra inmensa colección legislativa; pero tengo que limitarme á hablar puramente de memoria y de una manera improvisada en esa cuestión importante en que se envuelven tres, la de la equidad del arbitrio, la constitución de los ayuntamientos, y la de la equidad de las contribuciones, es decir, la conducta del Ayuntamiento de los reglamentos, de las leyes y disposiciones á que esos cuerpos están sometidos.

Comenzaré ante todo haciendo notar al Senado una cosa que he alegado ya muchas veces, y es que la Constitución del año 12 era más centralizadora que la del año 37, porque la verdadera centralización ó descentralización provincial y municipal consiste en el presupuesto de ingresos; pues cuando los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tienen que pagar los impuestos, se determinan las atribuciones del año 12 habia centralizado todo en esta parte; de manera que las Diputaciones y Ayuntamientos no podían imponer ningún género de arbitrio sin la aprobación de las Cortes, ni hacer ningún empréstito, ni introducir ninguna modificación radical en sus presupuestos; rigor que permitía la existencia de una sola Cámara; y que aconsejaba el empeño de fortalecer el poder representativo; pero una vez dividido el Cuerpo legislativo en dos Cortes, y que en las que se fortalecieron la autoridad del Gobierno en todos los ramos de la administración, se ha variado el sistema en este punto, y esto es necesario tenerlo presente para comprender bien el artículo constitucional.

Me preguntaba el Sr. Conde de Vistahermosa si estaba resuelto á cumplir y hacer que se cumpliese ese precepto constitucional, y yo me apresuré á responderle que sí; pero lo que se dice en ese precepto es que no se pueden cobrar contribuciones que no estén autorizadas por la ley de presupuestos ó otra especial, y precisa y necesario tenerlo presente que en la forma que las atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, por la que estas corporaciones, dentro de ciertos límites y con la aprobación del Gobierno, pueden imponer determinados recargos en la contribución, y adoptar determinados arbitrios, con la particularidad de que los recargos de la contribución no podrán exceder de ciertos límites, y tampoco podrá haber agentes especiales para la percepción del impuesto, sino que esta se vendrá á hacer por los empleados de la Hacienda, pudiendo nombrarse esos empleados en la forma que la ley determina para la percepción de los arbitrios. Esta doctrina fué votada el año pasado por este alto Cuerpo, y esta misma doctrina se estableció en 1843 respecto á los Ayuntamientos.

Y se comprende fácilmente, porque no es posible que las Cortes puedan examinar los muchísimos presupuestos de esta clase que hay en España, cuando el mismo Gobierno no puede hacerlo, sin que por otra parte se pueda establecer una regla general para los arbitrios que pueden imponerse, porque necesariamente tenia que variar de un pueblo á otro, como sucede en la cuestión de carruajes, por ejemplo, que aquí puede producir bastante y ningún resultado daría en Galaxiagar, donde se daría un resultado muy diferente, y como está, podrían citarse otros muchos ejemplos.

Por eso el legislador estableció una regla general en la ley de Ayuntamientos, disponiendo que en los servicios ordinarios el Ayuntamiento los proponga á la aprobación del Gobernador ó del Gobierno en su caso, y que en los extraordinarios se asocie de un determinado número de contribuyentes, que son los mejores jueces de esta materia, no pudiendo proponer el Ayuntamiento más que un presupuesto, que aquí puede producir bastante y ningún resultado daría en Galaxiagar, donde se daría un resultado muy diferente, y como está, podrían citarse otros muchos ejemplos.

Por eso el legislador estableció una regla general en la ley de Ayuntamientos, disponiendo que en los servicios ordinarios el Ayuntamiento los proponga á la aprobación del Gobernador ó del Gobierno en su caso, y que en los extraordinarios se asocie de un determinado número de contribuyentes, que son los mejores jueces de esta materia, no pudiendo proponer el Ayuntamiento más que un presupuesto, que aquí puede producir bastante y ningún resultado daría en Galaxiagar, donde se daría un resultado muy diferente, y como está, podrían citarse otros muchos ejemplos.

Por eso el legislador estableció una regla general en la ley de Ayuntamientos, disponiendo que en los servicios ordinarios el Ayuntamiento los proponga á la aprobación del Gobernador ó del Gobierno en su caso, y que en los extraordinarios se asocie de un determinado número de contribuyentes, que son los mejores jueces de esta materia, no pudiendo proponer el Ayuntamiento más que un presupuesto, que aquí puede producir bastante y ningún resultado daría en Galaxiagar, donde se daría un resultado muy diferente, y como está, podrían citarse otros muchos ejemplos.

Por eso el legislador estableció una regla general en la ley de Ayuntamientos, disponiendo que en los servicios ordinarios el Ayuntamiento los proponga á la aprobación del Gobernador ó del Gobierno en su caso, y que en los extraordinarios se asocie de un determinado número de contribuyentes, que son los mejores jueces de esta materia, no pudiendo proponer el Ayuntamiento más que un presupuesto, que aquí puede producir bastante y ningún resultado daría en Galaxiagar, donde se daría un resultado muy diferente, y como está, podrían citarse otros muchos ejemplos.

Por eso el legislador estableció una regla general en la ley de Ayuntamientos, disponiendo que en los servicios ordinarios el Ayuntamiento los proponga á la aprobación del Gobernador ó del Gobierno en su caso, y que en los extraordinarios se asocie de un determinado número de contribuyentes, que son los mejores jueces de esta materia, no pudiendo proponer el Ayuntamiento más que un presupuesto, que aquí puede producir bastante y ningún resultado daría en Galaxiagar, donde se daría un resultado muy diferente, y como está, podrían citarse otros muchos ejemplos.

¿nuestro jefe temporal? ¿Estáis satisfechos de la conducta del Gobierno relativamente a esta cuestión? ¿Os ha dicho algo serio respecto a la seguridad del Santo Padre? ¿Os ha dicho otra cosa que simples palabras, que en la ocasión presente no pueden convertirse en resultados prácticos?

Esto es muy grave, señores, y para convencerse de ello no hay más que mirar esos países, que ya vienen casi separados de las vías católicas, que están de perturbación social y política han llegado, y ver los demás que en su bandera acaban de escribir la Revolución de Bélgica.

¿No habéis leído lo que escribe la Revolución de Bélgica en su bandera? Pues sabed que dice que su propósito es no transigir ni en lo que se refiere al triunfo completo del trabajo sobre el capital, de la razón sobre Dios y del obrero sobre el parásito. Por consiguiente, ¿Gobiernos que buscase cierta popularidad en políticas espasivas, continuad por ese camino, no seréis más que los roturadores de la revolución!

Y bien, señores, abandonad nuestro jefe espiritual por las Potencias de quienes debía esperar apoyo, Pío IX en un día no muy lejano, tendré que salir de su capital para ir a buscar un refugio en otra parte; pero ¿a donde quierá que vaya a acompañarán las simpatías, el respeto y fiel adhesión de todos los que de católicos nos preciamos, diciendo con el desgraciado Bossi: Padre Santo! la causa del Pontificado es la causa de Dios. Nosotros estaremos siempre a su lado.

El Sr. GUILLAMAS: La comisión será muy sobria de palabras, signifique lo que signifique de que la palabra es plata o el silencio oro, y mucho más en una cuestión que va siendo ya fatigosa. Por otra parte, el Sr. Marqués de Vaamonde no ha impugnado el dictamen sino en el párrafo tercero, que se refiere al reconocimiento de Italia, diciendo S. S. que este acto no ha podido verificarse en principio, y preguntando por lo tanto con qué objeto se ha hecho. Ya el Sr. Ministro de Estado, exponiendo una relación de las tradiciones de la política española, demostró que nuestro país había hecho en diferentes épocas una porción de reconocimientos de Gobiernos constituidos; pero S. S. olvidó otro más grave, como fué el de las Repúblicas americanas, sus antiguas posesiones. Y si de la conducta internacional española pasamos a la de la corte romana, veremos que ha sido igual a la de la nuestra, habiendo una bula pontificia de Gregorio XVI, dada en 3 de Agosto de 1831, en la que este Papa declara que el reconocimiento aunque sea sin reservas, ningún derecho atribuye al Gobierno reconocido.

Pues bien; el de Italia por el Gobierno español no solo se ha verificado con reservas, sino que se ha dejado en toda su fuerza las protestas anteriores y los derechos que hayan sido vulnerados; no hemos aprobado los actos que el Papa han tenido lugar, sino que por el contrario los reprobamos, por más que ya hayan pasado a la historia, que es quien ha de calificarlos. Luego, ¿qué más se puede desear? De manera que por el reconocimiento impugnado por el Sr. Marqués de Vaamonde no se ha transformado, como dice S. S., el orden material y moral, y pes contra su opinión está el Sr. Ministro Pontificio a que me he referido, que debe de tomarse por la verdadera y la más sana, a no inferir a este Santo Padre una injuria que no cabe en la mente de ninguno de nosotros.

Dije que iba a ser muy breve, y lo cumplo sentando para no molestar la atención del Senado.

El Sr. Marqués de VAAMONDE: Más por respeto a la comisión que porque lo exijan las pocas palabras que se ha servido pronunciar en contestación a mi discurso, haré una ligera rectificación, diciendo al Sr. Guillamas que, si desea cumplir fielmente con los deberes de hijo espiritual de nuestra santa madre la Iglesia, vea S. S. la alocución de 28 de Diciembre de 1820, dirigida por Su Santidad Pío IX a los católicos.

En cuanto al reconocimiento de las Repúblicas de América hecho por España, tengo que manifestar a S. S. que es un ejemplo que no debe aplicarse al de Italia, pues la cuestión de Roma encierra la cuestión religiosa, y no es posible, al tratar aquel, desprendernos de esta consideración, altamente importante.

El Sr. BARZANALLANA: Señores, conozco que la Cámara va estando cansada de este debate, y no quiero contribuir a su molestia con un largo exordio, por lo que me limito a decir que los cargos que dirija al Gobierno por la política seguida, deben entenderse también dirigidos a la comisión que la defiende y aplaude en los dictámenes sobre el proyecto de contestación de que nos ocupamos; de modo que los que de esa política discrepan, al censurarla censuran y critican igualmente el documento en que se consigna y aprueba. Y por qué, señores, disiento yo de la política del Ministerio, así interior como exterior? Porque me parece que las necesidades del país no se satisfacen por los medios que el Gobierno emplea.

Es la nuestra una nación constitucional que ha roto con su pasado por la concepción de una nueva forma social y política no era conveniente para la realización de sus aspiraciones; pero habiéndose dividido en dos grandes grupos, unos que tiran con pasión hacia adelante, y otros con eguidad hacia atrás, resulta que es necesario que el Gobierno mantenga el fiel de la balanza; y así es como hemos venido a una fórmula política, de la que casi exclusivamente se aprovecha la clase media, que es la que tiene la que principalmente contribuye al desarrollo de la gran máquina política, económica y administrativa, y en la que estriba el porvenir del sistema constitucional.

Mas hoy, Sres. Senadores, ha llegado el momento de que esta clase empiece a abrigar serias dudas acerca de la verdad y conveniencia de las instituciones que nos rigen. ¿Y sabéis por qué? Porque hace años que se vienen sucediendo Ministerios tras Ministerios, todos reconociendo la verdad de los principios del Gobierno representativo, y todos, sin embargo, defraudando sus esperanzas.

Nosotros tenemos nobleza histórica, pero no tenemos aristocracia política, pues aparte de tal ó cual individualidad dignísima, aparte de tal ó cual fortuna que pesa sobre la sociedad como una gran masa, en conjunto como elemento político, la aristocracia no nos presenta más que nulidad, siendo por el contrario la clase media la que por el desarrollo de sus facultades se ha hecho en su inmensa mayoría propietaria, y es el verdadero elemento de vida de la organización política del país.

Pues bien, ¿cuál es la causa de la triste situación que atravesamos? Que esta clase media no ha sido educada

por los Gobiernos como debía serlo, sino tratada unas veces con desden y con dureza otras. Veamos, empero, si la unión liberal ha seguido mejor camino, y si ha atendido como convenia a las necesidades de la situación.

No lo temo contestar negativamente, y creo que el Senado opinará lo mismo que yo, observando que el resultado de la política de la unión liberal ha sido dejarnos en el exterior casi solos en el mundo en todas las cuestiones de cualquier orden que sean; solos, porque gastamos más de los recursos de que disponemos, viéndonos obligados a buscar el capital extranjero, que ya se nos niega cada vez con más dureza y hasta de una manera depresiva para nuestra honra; y solos, en fin, porque en realidad carecemos de aliados, y los que tenemos pesan sobre nosotros de una manera que casi también nos humilla. Y en cuanto al interior, ¿cómo ha resultado el Gobierno la cuestión? ¿Cómo ha realizado las elecciones últimas? Señores, aun resuenan en mis oídos las acusaciones que un individuo del actual Gabinete dirigía al anterior sobre este mismo asunto con motivo de algunas separaciones, y sin embargo, ninguno de los partidos tiene lo que entonces se hizo con lo que ahora se ha llevado a cabo, separando despiadadamente de su puesto a centenares de funcionarios públicos en todas las esferas de la administración, incluida la magistratura.

Tenia razón para decir el Sr. Ministro de la Gobernación anteayer que la administración no puede estar separada de la política; pero no es eso lo que nos exige el bien del país; no es conveniente, sino altamente peligrosa esa perturbación que tiene lugar en ciertas ocasiones, y mucho más en España, donde la clase de los funcionarios administrativos, por ser muy numerosa, ejerce mayor influencia que en otros pueblos donde el trabajo es más abundante veneno de abundancia y de prosperidad.

Estamos, repito, también solos en el mundo, porque nuestro régimen financiero estriba en un sistema desastroso, al cual vamos de tal manera apelando, que si seguimos por el mismo camino quedaremos completamente privados de los recursos indispensables para la gobernación del Estado. ¿Y qué es lo que ha hecho la unión liberal en este punto? Adular las tendencias equivocadas del país; arrojar polvo a los ojos de los contribuyentes para que no vieran la verdad; decirles que no necesitaban aumentos en la contribución y que podíamos lanzarnos a llevar a cabo empresas donde hemos invertido lo que debíamos haber ahorrado; por eso fuimos a África, Méjico, al Perú, y por eso estamos ahora sufriendo las consecuencias de tan injustificables temeridades.

Si, señores, hemos gastado en una proporción mayor que la que permitía la que había entre los ingresos y los recursos. Y por cierto que cuando se traen aquí guarismos expresivos del estado del crédito público, sobre los cuales había mucho que hablar, no puedo más de decir que los señores de la unión liberal tienen en este punto un orgullo infundado; pues si bien bajo su administración el crédito público ha llegado a cierta altura, eso era independiente de las medidas del Gobierno, y la prueba es que a veces bajo también, durante el mismo, de una manera considerable, siendo esto precisamente cuando se acababan de adoptar las disposiciones a que se atribuye el alza de los valores, cuya oscilación aquí depende de que nosotros en esta materia no tenemos verdadera idea del crédito público, porque no da la ley, sino que la recibe. Y si no, ¿qué otra explicación se puede dar de que en Mayo de 1859 estuviera el consolidado a 49, al mismo precio a que se encuentra hoy? Pues decretada estaba la amortización, haciendo cerea de un año que se realizaban ventas, y sin embargo de estas favorables circunstancias financieras descendieron los fondos.

Y hoy mismo, ¿quién tiene la culpa del infame precio a que se cotiza el partido moderado? No ciertamente, es consecuencia de medidas adoptadas con eguidad por haber consumido casi todo el capital mobiliario de que disponía esta nación, y no haber hecho nada para abrir los mercados extranjeros a nuestras contrataciones. Yo, señores, quisiera decir al país que la cuestión era muy grave, y poner el remedio; pero tropecé con los obstáculos suscitados por esos mismos que le habían dicho que no tenía fuerzas para ello. Y ¿qué ha realizado el actual Ministerio para variar la situación? ¿Qué ha hecho? Nada absolutamente; persistir en ese funesto sistema de asegurar a la nación que el porvenir es bueno, que tenemos no sé cuántos miles de millones, aparentando desconocer que esos recursos no son más que un empréstito realizado con las pequeñas economías de todos los españoles, y que en definitiva vienen a imponer una carga al Tesoro público de un 3 por 100 perpetuo.

Señores, ¿cuándo haremos alto en este fatal camino? ¿Cuándo ha de llegar un Gobierno que diga energicamente la verdad a los pueblos? Aquí tenemos dos ó tres cuestiones pendientes en el extranjero, que son causa de que por mucho tiempo hayamos de atenernos a nuestros propios recursos. ¿Por qué sobre ellas no se ilustra la opinión pública? Si hay razón en las reclamaciones que se nos hacen, ¿por qué no las expresamos abiertamente que son injustas, que España no paga porque no debe, y demos una vez fin a acusaciones que ofenden nuestra dignidad.

Además, es preciso que establezcamos la armonía conveniente entre todas las clases; es menester que tengamos presente que a la clase popular se la está explotando aquí en dos sentidos, en el sentido democrático por unos, y por otros en un sentido opuesto a todo género de progreso y de libertad. Y cuando consideramos el partido que puede sacarse de la ignorancia de esa clase entre nosotros, no podemos menos de mirar el porvenir con cierto temor.

Pero hay más; a la dificultad económica que he descrito, a la causa de perturbación moral que os he indicado se agrega otra no menos grave, y es que vamos procediendo de tal manera, que ciertos elementos políticos van a combinarse con ciertos elementos religiosos, de cuya unión han de resultar fuertes luchas, que solo pueden contemplar sin prevención los que no tengan inteligencia para comprenderlas. En efecto; los hombres que abrigan en su corazón sentimientos católicos, empiezan a separarse de los que estamos comprometidos y tenemos fe en el sistema liberal y parlamentario. Y en tal estado se prudente, señores, echar leña a la hoguera con medidas como el reconocimiento del reino de Italia, y no se diga cuando el ejemplo de Bélgica, que no hay por qué tener miedo a los elementos de cierto género, porque las circunstancias de ámbos pueblos son completamente diferentes.

En Bélgica, país de muy corta extensión territorial, pero de una población numerosa y con un gran desarrollo industrial ó fabril, se explica que el espíritu liberal ha de tener mayor influencia que en otra donde haya mucha propiedad territorial y menos inteligencia en las grandes masas, empujadas, por el contrario, en ideas y sentimientos favorables al principio conservador. Por eso juzgo como un mal que la política exterior del Gabinete haya dado fuerza a los sentimientos hostiles al reconocimiento de Italia, hostilidad que ha de producir a la larga el divorcio a que me he referido. Sr. Presidente, veo que la hora es avanzada, y si S. S. lo permitiera, continuaría en la sesión próxima.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, la cual continuará mañana. Se levanta la sesión. Eran las cinco.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Paris 9.—El Monitor publica un despacho de Mr. Montholon, Ministro de Francia en los Estados Unidos, con fecha del 23 de Enero, en que cuenta los pasos que se han dado cerca del Gobierno americano, a consecuencia de los acontecimientos de Bagdad, asegurando que el Gobierno federal está decidido a mantener una completa neutralidad.

Londres 8.—Mr. Odotoghe ha presentado en la Cámara de los Comunes la enmienda en que lamentaba el descontento de Irlanda, probando que el Gobierno debía examinar y suprimir las causas, cuya enmienda fué desechada por 345 votos contra 23.

Bruelas 8.—En el Senado ha sido desechado el proyecto de abolición de la pena de muerte por 33 votos contra 25.

Shangai 26 de Diciembre.—Las noticias del Japon anuncian que se duda que el Mikado haga la ratificación del tratado con las Potencias europeas.

Un despacho telegráfico de Roma, expedido el 6, da cuenta de la ceremonia de colocar Su Santidad la primera piedra de la iglesia que los ingleses construyen en la ciudad eterna, dedicándola a Santo Tomás de Cantorbury.

Por la vía de Panamá se han recibido noticias particulares de la Sonora, fecha 16 de Diciembre, asegurando que las tropas Imperiales han alcanzado nuevos triunfos sobre los disidentes en las inmediaciones de Ures. Los indios sometidos al Imperio constituyen un cuerpo de ejército compuesto de 4.000 hombres próximamente, bien armados y disciplinados, a las órdenes de un mejicano llamado Almada, que ha servido con distinción en la legión francesa. A consecuencia de la acción de Heronillo ha sido nombrado por el Emperador Maximiliano Comandante de la Orden de Guadalupe; concediendo al propio tiempo la cruz de Caballeros de la misma Orden a tres soldados indios yaquis, cuyas gracias han producido excelente efecto moral.

El 12 de Diciembre salió para Mazatlán la fragata de vapor Victoria, dejando en la rada de Guaymas al transporte de vapor Marne que se halla a las órdenes del Gobernador mejicano de la Sonora para las necesidades del servicio.

Segun noticias recientes de China, parece que el Príncipe Kong ha recobrado su antigua influencia en la corte de Pekin y recibido de nuevo el nombramiento de Regente. Correspondencias de Tien-Sing, fecha 9 de Diciembre, aseguran que la Emperatriz madre se halla a punto de pasar a segundas nupcias con el Príncipe Kong, tío y tutor del hijo menor de aquella.

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia de Medicina, en observancia de sus estatutos, celebra sesión pública mañana, a la una de la tarde, en su salón de actos, calle de Atocha, Facultad de Medicina, para la recepción del Doctor D. Pedro Lietget y Diaz Ropero, quien leerá su discurso de entrada, contestándole el nombre del cuerpo el Académico numerario Ilmo. Sr. D. Nemesio Lallana.

VARIEDADES.

MEMORIA.

SOBRE LA AGRICULTURA Y COMERCIO EN GENERAL DE LA PROVINCIA DE SAFFI, DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y NAVEGACION DEL PUERTO DE SAFFI (MARRUECOS) (1).

Gobierno de SAFFI.

Sistema tributario.—Los moros de la provincia de Abda pagan contribuciones por los conceptos siguientes: 1.º Por cada yunta de bueyes que hubieren empleado en la labranza de las tierras, 7 duros.

(1) Véanse las GACETAS de los días 5 y 9 del actual.

2.º Por cada cabeza de ganado lanar que poseen, 5 onzas anuales, ó sean 2 rs. 99 céntos.

3.º El diezmo (Zaïr) de las cosechas que obtienen, las cuales son evaluadas por peritos llamados Alforeros, cuyo nombre recuerda el que se da a los peritos del campo en las provincias de Valencia y Alicante (Aferri-saors).

Las anteriores contribuciones toman el nombre de cánon.

- 4.º Naiba (representación).
5.º Xdia (regalo).
6.º Mona (hospedaje).
7.º Jarca (guerra).
8.º Xmáa (reunión de fondos).

Estas cinco últimas contribuciones son otras tantas derramas arbitrarias a cargo de todos los adueros, exigibles cuando el Sultan se halla farto de dinero, lo cual ocurre generalmente dos ó tres veces al año, con gran provecho de Chejs y Gobernadores, que en ello encuentran una ocasión favorable para dar nuevo pábulo a su codicia.

Estas derramas se hallan basadas sobre el número de caballos de guerra que cuenta cada kabila, si bien la cantidad impuesta varía según la exigencia del Soberano.

El número de caballos de guerra con que contribuye la provincia de Abda es de 4.600. Al efecto de repartir equitativamente dichas derramas, la consideran los moros dividida en cuatro partes que llaman las catore manas de Abda. Cada mano cuenta 114 caballos de guerra, excepto dos de ellas que figuran por 116 cada una, y reunidas forman el contingente de los 4.600 caballos.

Si se toman en consideración los escasos datos (que casi pueden contarse como oficiales) sobre contribuciones que presenta el estado que más abajo se inserta, observaremos que las expresadas derramas, calculadas en globo a 18 duros anuales por cada jaima ó tienda (según la apreciación de las autoridades morunas), dan en el solo Gobierno de Benaomar un efectivo de 113.300 duros, que representan 6.400 jaimas. Como existen otras tantas en los dos Gobiernos restantes reunidos, formarían un total de 12.800. Suponiendo que en cada una de ellas se abrigan cinco personas, resultaría con los 7.000 habitantes de Saffi una población de 71.000 habitantes en toda la provincia; pero es de observar que cada caballo de guerra representa un grupo de 10, 15 ó 20 jaimas, y tomando por término medio el número de 15, resultaría una población de 127.000 habitantes (los de Saffi incluidos) esparcidos por la provincia; cuya cifra podría sin dificultad ser elevada a 150.000, atendido el general sistema de ocultar siempre cuando pueda ilustrar al Sultan acerca del número y riqueza de sus súbditos, que conocen perfectamente y explotan los Gobernadores.

Una vez sentado este principio, podemos decir que es el doble número de jaimas de la provincia de Abda, del que declaran al Sultan aquellas autoridades. Suponiendo un número de 25.000 jaimas, y calculando, como los moros, que en un año regular los dueños de ellas recojen 20 camellos de grano, ó sea en todo 500.000 camellos, como cada uno lleva un peso de 430 libras marroquíes ó sean 245 kilogramos, vendríamos a deducir que el total de granos en toda la provincia debería ser aproximadamente de 4.225.000 quintales métricos.

9.º Contribución de consumos.

10. Contribución industrial sobre los almacenes de comercio, que pagan unas 10 onzas cada año.

Las fincas urbanas no pagan impuesto alguno; pero por el solar en que se hallan edificadas, como pertenece lo mismo que todo el territorio al Sultan, se satisface anualmente una cantidad que este fija y que podría mirarse como el equivalente de nuestros censos.

Vanse los siguientes datos oficiales relativos a las contribuciones que han sido exigidas en la provincia de Abda durante el año 1854, por los correspondientes al mismo y al anterior, lo cual puede dar alguna idea acerca de su riqueza y producción, si bien debe tenerse siempre en cuenta la ocultación que se ha hecho observar más arriba.

GOBIERNO DE BENAOMAR.

Seis mil cuatrocientas yuntas de bueyes a 14 duros (7 duros anuales), 89.600 duros.

Trescientas id. que se hallan en las zánys ó santones, 4.200.

Ciento cuarenta mil carneros a 10 onzas (cinco onzas anuales), 43.076.

Observación. Cada vellon pesa por término medio cinco libras, lo cual formaría un total de 7.000 quintales de lana, que juntos con los 7.000 quintales que según estos datos producen los otros dos Gobiernos reunidos, forman 14.000 quintales de lana.

Además, los moros hacen un segundo esquilto a principios de Setiembre, pero como la lana es todavía corta, puede decirse de solo dos libras de lana inferior. Este segundo esquilto produce pues en toda la provincia 5.600 quintales más de lana, que unidos a los 14.000 quintales que anteceden, ofrecen un resultado de 19 ó 20.000 quintales de lana anuales.

Los censos de tabacos en los otros dos Gobiernos reunidos, forman 14.000 quintales de lana.

Total en el Gobierno de Benaomar 357.276 duros. Los Gobiernos de Uid-Jamman, y Jachelaxia pagan 367.276.

Total general, 724.552.

Ciudad de Saffi.

Contribución anual impuesta a los hebreos, llamada gisi (una anualidad), 400 duros.

Estado de tabacos (una anualidad), 1.000.

Derechos de Diala ó subasta (consiste en cobrar un blanquillo por cada ducado que paga el comprador, y otro por cada uno de los que recibe el vendedor), 500.

Contribución de consumos, en año regular, 4.000.

Idem a los carniceros: por cada res vacuna cuatro onzas, y por cada carnero una onza, 500.

Idem a los tenderos (un ducado al año), 30.

Idem a los tenderos de las mujeres públicas, que se calculan en número de 30, a razón de cuatro onzas diarias de 10 blanquillos cada una (1) lo cual sube a unos 360 ducados anuales por cada una de aquellas infelices: total 18.000 ducados (2) equivalentes a 3.261 duros.

Total de Saffi, 14.414 duros.

(1) Moneda del tiempo del Sultan Muley-Eliazid. (2) Esto aparte de las multas que a cada momento las imponen por el más leve motivo.

El impuesto llamado axor ó diezmo es efectuado por los agentes del Sultan antes de que se hayan cobrado los demás pagos. Para calcular su importe partieremos de la cifra establecida de la producción de 1.250.000 quintales métricos de granos, calculando en dos terceras partes de la misma la cosecha de cebada y en el resto la de trigo.

Ochocientos diez y seis mil seiscientos sesenta y seis quintales dos terceras de cebada, a 23 rs., 1.020.833 duros: 40 por 100, 402.083 duros.

Cuatrocientos ochenta mil trescientos treinta y tres idem un tercio de trigo, a 40 rs., 816.666 duros: id., 81.666.

Veinte mil quintales sencillos de lana de ámbos esquilos, calculados por término medio, unos con otros a 12 duros por quintal, 240.000 duros: id., 24.000.

Tres mil idem id., de cueros (de los cuales las tres quintas partes se exportan por el puerto de Saffi y las dos quintas partes por Mazagan y Mogador), a 8 duros cada quintal, 24.000 duros: id., 2.400.

Tres mil idem id., de goma (de los cuales la mitad se exporta por Saffi), a 10 duros, 30.000 id., 3.000.

Quince mil idem id. de habas, a 10 rs., 7.500 duros: idem, 750.

Dos mil idem id. de cominos, a 80 rs., 8.000 duros: idem, 800.

Cera, cáñamo, almendras, nueces, aceites, arroz, maíz y garbanos, cuyo importe puede apreciarse razonablemente en 500.000 duros: id., 50.000.

Total del impuesto del axor, 264.699 duros.

Reservas. Por una anualidad de contribuciones de los Gobiernos de Benaomar, Uid-Jamman y Jachelaxia, 367.276 duros.

Idem del distrito de Saffi, 14.414.

Contribución del diezmo, 264.699.

Cantidad total que paga la provincia de Abda, 643.386 duros.

Que repartidos entre los supuestos 130.000 habitantes, representan una contribución de más de 85 rs. por cabeza, lo cual es exorbitante en un país en que los gastos públicos son casi nulos, y en donde no existen caminos, canales, puertos, administración, ni ninguno de los servicios que redundan en comodidad y beneficio de todos los ciudadanos y que hacen más llevaderos los impuestos.

TEODORO DE CURVAS.

(Se continuará.)

BOLETIN DE TEATROS.

A beneficio de la señorita Civili se representó anoche por primera vez en el teatro de Variedades el drama en cuatro actos, original, titulado Doña Leonor Pimentel, que obtuvo lisonjero éxito para su autor R. Manuel Valcárcel, a quien el público llamó a la escena en el segundo acto y al final de la representación. Discretes señas obra singularmente por la belleza de los pensamientos y la acertada combinación de algunas escenas de los actos segundo y tercero, en las cuales demuestra el señor Valcárcel dotes de verdadero poeta dramático, realizadas con una fluida y correcta versificación adecuada al asunto, que con justicia fueron repetidamente aplaudidas. Aun cuando la acción del drama decaía algún tanto en el último acto, se nota el mérito de la forma literaria con que está revestido y la inspiración poética de su autor.

En la ejecución obtuvo muchos aplausos y entusiastas demostraciones la beneficiada, que como siempre ha revelado las grandes cualidades artísticas que posee. La numerosa concurrencia que ocupaba las localidades del coliseo salió complacida del éxito de la función, que no dudamos atraiga muchos espectadores al coliseo de la calle de la Magdalena.

ANUNCIOS.

LLOYD BARCELONÉS DE SEGUROS MARÍTIMOS.—La Junta inspectora de esta Sociedad ha señalado el día 1.º del próximo mes de Marzo para la celebración de la general ordinaria que prescribe el art. 25 de los estatutos, la que tendrá lugar en uno de los salones de la Casa Lonja a las siete de la noche; se avisa para que los señores socios que con arreglo a las disposiciones del art. 28 tengan derecho de asistencia, se sirvan pasar a las oficinas de la misma Sociedad, calle de Escudillers, núm. 68, desde el día 24 del corriente en adelante para recoger sus papeletas de entrada.

Barcelona 1.º de Febrero de 1866.—El Secretario, Juan Catalan. 4174-2

LA HERCULANA, SOCIEDAD DE DESAGÜE Y explotación de minas en Sierra Almagrera.—En cumplimiento del art. 49 tit. 7.º de los estatutos de la misma, se convocó a junta general para el domingo 23 del actual, a la una de su tarde, en la calle de Cañizares, número 16, cuarto principal.

Desde el día 16 en adelante, no siendo festivo, de once a dos de la tarde, los señores accionistas que deseen concurrir tendrán a su disposición en las oficinas de la Sociedad, sitas en la calle de Jesús y María, 23, principal, una papeleta en la que se exprese el nombre del accionista y número de acciones que posee ó represente. Lo que en cumplimiento del art. 50 de los referidos estatutos se anuncia por medio de la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta corte.

Madrid 5 de Febrero de 1866.—El Director general, M. Bravo. 4207-2

COMPANÍAS ASEGURADORAS HISPANO-PORTUGUESAS.—La Dirección, en vista de lo dispuesto por la junta general del 20 de Enero próximo pasado, convoca a junta general para el día 16 del actual, a la una de la tarde, en la Corredora baja de San Pablo, núm. 30, cuarto principal, para tratar de los asuntos en aquella acordados.

Madrid 6 de Febrero de 1866.—El Director general, José María Santero.

COLECCION LEGISLATIVA DE MINAS.—EDICION oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a un escudo 400 milésimas (4 reales) cada ejemplar.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 6 de Febrero.—Interior, 33-50. Diferida, 34-50.

Amsterdam 5 de Febrero.—Interior, 34 1/2.—Diferida, 35 1/2.

Londres 6 de Febrero.—Consolidados, 86 1/2.

Paris 7 de Febrero.—Interior español, 31 1/2.—Diferida, 34 1/2.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 78 de abono.—Turno segundo.—Linda de Chormouin.

TEATRO DEL PRINCIPAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 127 de abono.—Turno impar y primero de tres.—El drama en tres actos La carvajada.—La comedia en un acto Una noche toledana.—Baile nacional.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Función 99 de abono.—Turno tercero.—El Abogado de pobres, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Revista de un muerto, juicio del año 1865.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—El drama nuevo en cuatro actos, original y en verso, Doña Leonor Pimentel.—La pieza en un acto Esté cuarto no se alquila.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Función 127 de abono.—Turno impar y primero de tres.—El drama en tres actos La zarzuela en un acto De tal palo tal astilla.—La zarzuela en un acto Una vieja.—La zarzuela en un acto La epistola de San Pablo.

Mañana tendrá lugar el segundo baile de máscaras desde las doce y media de la noche a las seis de la mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

Santa Escolástica, Virgen; San Guillermo de Aquilania, confesor; y San Sabino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosos benedictinos de San Plácido.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Febrero de 1866.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0m, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día, 12.8; mínima del día, 0.1.

Evaporación en las 24 horas, 4.0 milímetros.

Lluvia en id. id., 0.0 idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Febrero a las nueve de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

No se ha recibido el anuncio.